

DON RAMON DE FIGUEROA, CORONEL DE

Infantería, Comandante interino del 2.º Batallón de Reales Guardias Españolas, militar y político de esta Ciudad y su Provincia, &c.

Talento noticia existen en esta Ciudad varios militares de quienes no tengo conocimiento alguno por no haberseme presentado, como debían, á manifestar sus pasaportes, y motivos de su estancia; y que otros usando indebidamente insignias, y distintivos militares, se confunden con los que por razón de su legítimo fuero les es concedido este privilegio: considerando como unos de mis principales deberes precuar se observe, y guarde la mas exacta disciplina militar, y con el buen órden, y arreglo, evitar los graves inconvenientes que se siguen tolerando semejantes abusos, y no contengiendo como merezca, la subordinación de unos, y la arbitrariedad de otros: MANDO:

I. Ningun militar de qualquiera clase ó graduacion que fuere podrá hacer descanso en su tránsito, ó permanecer en esta Ciudad, sin presentarme los pasaportes ó documentos que traiga, que legitimen su persona, y acrediten los motivos de su viaje ó estancia.

II. Los militares que vengan á sus casas con licencia temporal de sus Jefes, aun que por esta causa estén exentos de usar alojamiento, y raciones, no lo estarán de verificar la presentacion prevenida en el artículo anterior.

III. Todos los Mesoneros, Posaderos, ó dueños particulares de las casas donde se aposentase cualquier militar, y no les presentasen voluta firmada por el Aposentador de esta Ciudad, para ser alojado, en el momento me dará parte, para yo tomar la providencia que convenga.

IV. Los militares que por razon de tener casas conocidas, no saquen alojamiento, si á las dos horas de haber llegado á ellas, no se me presentan para yo examinar sus pasaportes, y ponerles mi permiso, y uso de fuero en ellos se les conceda, serán tenidos como desertores, y sus parientes ó principal de la casa, como encubridores de desertion.

V. El Comisario de Guerra habilitado de esta Ciudad, y Aposentador de la misma estando á lo que respectivamente les tengo prevenido, no suministrarán racion alguna, ni facilitarán cédula de alojamiento al militar que para concederle ambos auxilios no presente especial órden mia.

Los Comandantes ó escarpados de las diferentes Partidas que se hallan en esta Ciudad me presentarán en el término de tresero dia un Estado de la fuerza total de que se compone cada una de ellas, con expresion de nombres, clase, cuerpos á que pertenecen, y motivos de su estancia en ella.

VI. Lo mismo executará en el término de ocho dias todo militar suelto, bien se halle con licencia absoluta, temporal, retirada,

ó de tránsito, enfermo, ó con qualquier otro motivo, exhibiéndome en el acto el documento que traiga que acredite su clase y procedencia, y legitime su persona en debida forma.

VIII.

Lo prevenido en los dos artículos antecedentes, se executará entre los Alcaldes de los respectivos pueblos de esta Provincia por todos los militares existentes en ellos, cuidando los Escribanos de Ayuntamiento de sacar un testimonio de los pasaportes, despachos de retiro, licencia absoluta, ó temporal que exhiban los interesados, remitiéndome á la mayor brevedad posibles dichos testimonios: en el concepto que no puede mirar con indiferencia, y qualquiera morosidad, dilatio, ó condescendencia que hubiere, con la que se contraviniere, ó no se cumpliere puntualmente esta providencia, y por lo mismo no se lograsen los justos fines que me he propuesto en dicitas.

IX.

Si concluido el término prescripto aun se hallase militar alguno con insignias ó distintivo de tal, que no se me hubiere presentado, ó que no esté en el caso de poder usarlas, por no gozar de tal fuero, será arrestado, y castigado con proporcion á su desobediencia, y gravedad del delito, y el dueño de la casa, donde habite, como encubridor del mismo crimen.

X.

La subordinación, y disciplina tan recomendada por los Jefes respectivos á los Cuerpos de esta guarnicion, la observarán y guardarán puntualmente todos los individuos de las Partidas, y Soldados sueltos, que accidentalmente existieren en esta Ciudad: Y prevengo á los Sargentos, Tambores, Cabos y Soldados de las mismas, que despues del toque de la Retena, no salgan de sus respectivos alojamientos, ni anden por las calles pasada esta hora: en el concepto, de que si se llegare á encontrar alguno en ellas, será castigado irremisiblemente con arreglo á ordenanza.

XI.

Del mismo modo las referidas Partidas, y Soldados se comportarán en los paseos, calles, plazas y sitios públicos con la mayor compostura y moderacion, abstiniéndose de profetir palabras escandalosas ó indecentes, y de los abominables vicios del juego, y la embriaguez: en inteligencia, que no disimularé el mas mínimo delito en esta parte, y si los castigaré como previene la ordenanza.

XII.

Y ordeno á los señores Oficiales de los Cuerpos de esta guarnicion, y demas empleados de esta Comandancia, y en los pueblos respectivos de todo el distrito de mi mando militar, á los señores Justicia, y Ayuntamientos de ellos, oídos, y observen por el mejor cumplimiento de quanto dejo prevenido, dadome puntual aviso de qualquiera que lo contravenga.

Ramon de Figueroa.

Por mandado de S. S.

Dámaso María Carrasco.

Secretario.